

Sesión N° 1.463 Extraordinaria

Celebrada el 13 de Agosto de 1954.

Preside el señor Gaschke; asisten los Directores señores Gausandier, Amunátegui, Durán, Fernández, Grand, Samain, Lettier, Müller, von Nahmenbrock, Oquin, Prieto y Vidal, el Gerente General señor Herrera, el Gerente de Santiago señor del Río, el Fiscal señor Mackenna y el Sub-Gerente Secretario señor Arriagada. Asisten especialmente invitados el señor Ministro de Hacienda y el Superintendente de Bancos señor Puga.

El Presidente expresa que, en conformidad a lo resuelto en la última sesión de Directorio, se ha invitado a esta reunión extraordinaria al señor Ministro de Hacienda, con el objeto de cambiar ideas acerca de la redacción definitiva que se dará a la nueva circular que se enviará a los bancos, señalandoles normas para el control cuantitativo y cualitativo del crédito. El propósito fundamental de este nuevo texto es refundir y ampliar las instrucciones de fechas 28 de Septiembre de 1953 y 16 de Junio ppdo.

Se refiere también el señor Presidente, a las observaciones que sobre el particular ha formulado la Asociación de Bancos de Chile, cuya copia se ha repartido a los señores Directores. Señala que algunas de estas sugerencias han sido incluidas en el proyecto redactado por el Comité de Información Monetaria, que ha tenido a su cargo el estudio de la proposición del señor Ministro de Hacienda.

El Secretario da lectura inmediata al texto de la Circular del Gobierno y a las modificaciones recomendadas por el Comité de Directores, las que el señor Presidente pone en discusión:

El N° 1 recomienda moderar la expansión de los créditos, de tal modo que los aumentos futuros impliquen una gradual reducción de la tasa de aumento global registrada en los últimos meses con arreglo a las pautas que se indican en la letra a)-b)-c)-d)-y e)..

El primer párrafo de la letra a) fija, por ahora, una tasa de incremento de los créditos a los bancos comerciales que no exceda 1,75% mensual y que se aplicaría sobre la base del promedio del saldo de las cotizaciones registradas al 31 de Marzo, 31 de Abril y 31 de Mayo últimos.

El Comité de Información Monetaria propone que el incremento de 1,75% se aplique a partir del 31 de Mayo ppdo.

En discusión este párrafo y la modificación correspondiente se da por aprobado.

El segundo párrafo de la misma letra dispone que para

el caso que en un mes los bancos no utilicen enteramente el porcentaje de 1,75% aludido, podrán compensar la cuota no cumplida en cualquiera de los meses restantes del semestre respectivo.

Se propone reemplazar este párrafo por otro que diga: "para el caso de que en un mes los bancos no utilicen enteramente el porcentaje de 1,75% aludido, podrán acumular la parte no utilizada de la cuota con las que correspondan a los seis meses siguientes".

El señor Presidente señala que la Asociación de Bancos de Chile en su comunicación de 11 del mes en curso, solicita que se permita a los bancos colocar en cualquier tiempo la suma no ocupada que hubiera podido acumularse con motivo del aumento mensual autorizado. La Comisión, agrega, estima que, si bien no era conveniente circunscribir a un semestre el uso de los excesos no aprovechados porque los bancos se verían precisados a forzar sus colocaciones a fines del período, no es de opinión de dejarla sin límite y propone señalártelas como plazo los 6 meses siguientes.

El señor Müller y el Superintendente de Bancos son de opinión que se apruebe la proposición del Comité de Informaciones Monetarias.

El señor Ministerio de Hacienda por su parte no considera conveniente autorizar a los bancos para que acumulen la parte no utilizada del aumento mensual señalado en la circular.

Después de un breve debate y con el voto en contra de los señores Denún y Olguín se aprueba la redacción recomendada por el Comité.

Se aprueban en seguida las letras b) y c) con las modificaciones de redacción insinuadas por el Comité. Ambas letras autorizan en casos calificados un incremento mensual de las colocaciones de hasta un 2%.

La letra d) dispone que la Superintendencia de Bancos podrá en casos calificados alterar las bases establecidas para el aumento de las colocaciones. El Comité insinúa solo una modificación de redacción.

Los señores Olguín y Turán proponen que esta atribución la ejerza el Banco Central junto con la Superintendencia, desde el momento que la Ley Orgánica establece que el control del crédito debe ejecutarlo de común acuerdo, opinión que comparte el señor Superintendente.

Consultado el Fiscal sobre el particular, manifiesta que el artículo 42 letra a) del D.F.L. 106, establece que el control cualitativo y cuantitativo del crédito lo ejercerá el Banco Central conjuntamente con la Superintendencia de Bancos, de tal manera que, la no inclusión del Banco Central en la letra d), en discusión, sería ilegal.

De consecuencia, se acuerda incorporar al Banco Central en la parte pertinente.

La letra e) establece que en el caso que los bancos comerciales aumenten su capital la Comisión de Control de Crédito, previa solicitud de la institución interesada, podrá ampliar el porcentaje de expansión en

la cuota que se estime conveniente.

El Comité propone redactar la letra e) en forma tal que no se entienda específicamente esta atribución a la Comisión de Control de Bienes.

El señor Müller expresa que para apreciar el problema a que se refiere esta letra, debidamente, hay que distinguir respecto al origen del aumento de los capitales y reservas de los bancos. Es aceptable, agrega, que se modifique la cuota de expansión si el aumento de capital proviene de una nueva suscripción de acciones, pero no cuando el aumento corresponde a un reavalúo de los bienes, que forma el activo de la institución.

El Superintendente manifiesta que es necesario permitir una expansión de las colocaciones a los bancos que aumenten su capital mediante emisión de acciones. Señala que 405 aumentaría rápidamente su capital por este procedimiento y les interesa, especialmente, colocar los mayores depósitos que tendrán derecho a recibir.

El señor Müller señala que en el caso expuesto por el Superintendente es aceptable que se permita a los bancos expandir sus colocaciones. Hace presente, sin embargo, que con motivo de la nueva ley de reforma tributaria, las instituciones bancarias quedarían en situación de aumentar sus capitales y reservas por el reavalúo que se autoriza.

El señor Durán manifiesta que la circular es esencialmente modificable y si en la práctica los bancos solicitan aumentar sus colocaciones con motivo de un aumento de capital originado en una simple revalorización de sus activos, podrán, en uso de las facultades que le son privativas, el Banco Central, y la Superintendencia, no autorizarlo. En este caso, incluso puede llegar el momento de actuar los términos de la circular.

En mérito de lo expuesto se acuerda aprobar el texto en la forma propuesta por el Comité, agregando después de su "capital" las palabras "y/o reservas".

El n.º 2 de la circular dispone que para los fines de establecer el crecimiento de las colocaciones de un mes a otro, no se considerarán dentro de las cifras respectivas las sumas que cada banco tenga registradas por los conceptos que se indican taxativamente en la letra que indica.

El Comité de Directores no formula indicaciones al respecto.

El señor Superintendente se refiere a lo manifestado en carta de 10 del presente, en el sentido que sería conveniente agregar a este número una disposición en la cual se contempla que también se considerarán dentro de las cifras respectivas los documentos cedidos por el Banco Central en virtud de lo dispuesto en el Art. 39 del D.F.L.

106 Organico de la Institución.

Señala el señor Suga que si bien hasta el momento no se ha presentado el caso de que un banco haya hecho uso de la franquicia a que se refiere la citada disposición de la Ley Orgánica del Banco Central, es de opinión sin embargo que, en las actuales circunstancias y en las que habrán de sobrevenir se aplique, entre otras razones, porque (en) cinco empresas bancarias que durante el último tiempo se han mantenido sin redescuentos en el Banco Central y que corresponden al Banco Comercial de Curicó, Banco Israélita, Banco de Londres, The National City Bank y Banco de Punta Arenas, tienen al 31 de Julio p.p.s. (hay) fuertes excedentes de efectivo y porque el ritmo asignado a cada una de estas instituciones bancarias en proporción que se considera importante, no les va a permitir absorber estas disponibilidades en forma fácil a menos que se resuelva a forzar el giro de sumas importantes con cargo a la parte no utilizada del crédito, avances y sobreavances en cuenta corriente, política que seguramente no sería ejercida dada la seriedad con que estos bancos manejan sus operaciones. Además, hecho el traspaso de los depósitos fiscales y de otras reparticiones del Estado al Banco del Estado, es evidente que la función de estos bancos, y acaso de otros, afectaría sus resultados financieros, si continuaran, como hasta ahora, sin hacer uso del artículo a que se ha referido de la Ley Orgánica del Banco Central.

Por otra parte, agrega el señor Suga, el Banco Central cumpliría en esta forma su más importante rol de regulador del medio circulante. Estas cesiones o traspasos de documentos no impediría al Banco Central, que también está afecto al control cuantitativo, continuar con su política de ayuda a la industria, agricultura y comercio.

No considera el señor Suga, que la inclusión de la nueva letra en la cláusula segunda, sea contradictoria con el espíritu de moderación del ritmo de expansión del crédito que inspira a la circular conjunta, tanto más cuando que no se ha pretendido una franca restricción que significaría una reducción al saldo actual que tienen las colocaciones en cada una de las empresas bancarias, mucho menor a sabiendas que los costos de producción y operación en todo orden de actividades siguen su marcha ascendente.

El señor Presidente manifiesta que la comunicación que se ha referido el señor Superintendente se relaciona con la facultad contemplada en la letra d) N° 3º del Art. 39. de la Ley Orgánica del Banco Central, en donde a ceder documentos de su cartera de colocaciones o de inversión a las empresas bancarias y demás instituciones de crédito que, a la fecha de la operación, no tienen obligaciones pendientes en el Banco Central. Señala que los mismos documentos cuya cesión interesaría a los bancos mencionados serían los que correspondan a operaciones de descuento con el público, porque estos devengan un interés de 8% anual. El saldo de estas operaciones son solo un poco superiores a \$ 1.000.000.000.-

Respecto a las demás operaciones de crédito, continua el señor Presidente, que efectúa el Banco Central son a bajos tipos de interés y,

por lo tanto, no interesarán a los bancos particulares. Sin embargo, no se inconveniente en que se incluyan dentro de las disposiciones del punto 2º aquellas que se refiere a los documentos cedidos por el Banco Central, conforme a lo solicitado por el Superintendente.

En mérito de lo expuesto, se acuerda incluir en el N° 2º letra e) la siguiente disposición: Los documentos cedidos por el Banco Central, correspondientes a su cartera de colocaciones o inversiones, a que se refiere la letra d) del Artículo 39 del D.F.L. N° 106 Orgánico de la Institución

Se aprueba a continuación el primer párrafo del número 3º con la modificación propuesta por el Comité de Informaciones Monetarias respecto al destino que deben dar los bancos a sus disponibilidades, y cuyo texto es el siguiente: Las Instituciones de Crédito deberán destinar, preferentemente, sus disponibilidades al desarrollo y movimiento de las actividades agrícolas, industriales y mineras, comprendiéndose la exportación de sus productos. En consecuencia, los bancos deberán proceder con arreglo a las normas siguientes:

La letra a) de este número, se acuerda redactarla en la siguiente forma: Las instituciones bancarias procurarán que los créditos se otorguen en forma que beneficien directamente al producto. Los Bancos Comerciales deberán, en consecuencia, otorgar a las actividades agrícolas, industriales y mineras una cuota principal de sus disponibilidades para colocaciones, debiendo paulatinamente desplazarse hacia esas finalidades parte de los márgenes de crédito actualmente destinados a otros rubros.

Se acuerda, en segunda, suprimir la letra b) del N° 3º en la que se estipula que el Banco del Estado y los bancos comerciales deberán destinar un 65% del total de sus colocaciones a la industria, agricultura y minería.

Se adoptó esta determinación en razón de que, como lo señala la Asociación de Bancos de Chile, no todos los bancos cuentan en su clientela con agricultores, industriales o mineros en número suficiente como para dirigir sus colocaciones hacia esos rubros en un determinado porcentaje.

Sin embargo, conforme a los deseos expresados por el señor Ministro se resuelve colocar, en reemplazo de la letra b) suprimida, otra en que se solicita a los bancos que destinen una cuota principal de sus disponibilidades a otorgar crédito a las entidades agrícolas, industriales y mineras desplazando paulatinamente a estos actividades parte de los márgenes de crédito destinado a otros rubros.

En consecuencia, la letra b) queda como sigue: Para apreciar la necesidad de obtener crédito bancario, se verificará si el peticionario cuenta con otros rubros de su activo de fácil liquidación y que no destina precisamente al giro de sus negocios.

Se pone luego en discusión la letra c) que dispone que las instituciones bancarias se abstendrán de acoger solicitudes de crédito que impliquen una multiplicación en su otorgamiento, con las modificaciones propuestas por el Comité.

Al respecto, el señor Vidal consultó si es el propósito eliminar a las firmas distribuidoras y destaca su importancia e incidencia en la producción nacional.

En respuesta a la observación formulada por el señor Vidal, el señor Presidente expresa que el propósito es que no haya multiplicidad de créditos y por tal razón no se desea que los bancos efectúen operaciones de crédito de firmas distribuidoras o comerciales entre sí.

El señor Quijano expresa que la intención de esta disposición es otorgar créditos a aquellas actividades que efectivamente lo necesiten. Señala que, como Presidente del Banco del Estado, puede informar que dicha institución clasifica los estados de situación de su clientela a base de la actividad que desarrolla, o sea, que consigna separadamente las inversiones que estos tienen en lo que representa compras al productor y también la parte correspondiente a las ventas de los productores a los distribuidores.

El señor Stetler manifiesta que los distribuidores en general guardan en cartera las letras correspondientes a las ventas del producto que ellos han adquirido del industrial, descontándose solamente las letras aceptadas por ellos correspondientes a la adquisición del producto.

El señor Müller observa que los distribuidores con las facilidades que obtienen de los productores por las ventas de sus productos pueden otorgar créditos a los mayordomos, éstos a los minoristas y finalmente al consumidor. Es decir que mediante el otorgamiento de un solo crédito pueden concederse todas las facilidades señaladas.

El señor Quijano señala que ha sido su propósito que en la circular se imparten normas a los bancos de carácter positivo en vez de negativo como sucedió en la circular anterior. Es su intención que se consigan normas de protección en el otorgamiento de los créditos, de manera que estos beneficien al productor, con el objeto de que las colocaciones de los bancos lleguen a tener la misma orientación que los préstamos que otorga al público el Banco Central.

El Gerente General lee en segunda una lista de los porcentajes correspondientes a los créditos otorgados por los bancos a los agricultores, industriales o mineros. Estos demuestran que solamente unas pocas instituciones otorgan más del 50% de sus créditos a las actividades esenciales, en circunstancias que las demás instituciones solo destinan con tal objeto un porcentaje aproximado de un 30%. Con las indicaciones formuladas en la letra c) se desea que los bancos disminuyan paulatinamente las operaciones que no favorecen estos fines.

En consecuencia, la letra c) del punto 3º queda redactada en la siguiente forma: Las instituciones bancarias se abstendrán de acoger solicitudes de crédito que signifique multiplicar su otorgamiento, cuando obre

cau a un mismo acto de producción o de distribución, la consecuencia, los bancos deberían ir hacia una disminución paulatina de las operaciones de firmas distribuidoras o comerciales entre sí.

La cláusula 4º. de la circular indica las operaciones a las cuales los bancos deben abstenerse de financiar directa o indirectamente.

La letra a) de este número se refiere entre otras operaciones a las compras ventas de bienes raíces.

En discusión esta letra se acuerda exceptuar de la prohibición general a aquellas que tienden a facilitar la adquisición de viviendas baratas.

El Gerente General manifiesta que debería eliminarse de estas normas a la industria de la construcción a quienes afecta las prohibiciones indicadas en la letra a).

El Director manifiesta su conformidad a la indicación formulada por el señor Gómez.

El señor Ministro de Hacienda pide que se deje constancia que, en su opinión, debería consignarse en la letra c) la prohibición de conceder créditos a las firmas constructoras. Estima que no es conveniente dejar en libertad a los bancos para que concedan facilidades crediticias a estas firmas cuyas actividades deberían desarrollarse sin necesidad de recurrir al crédito.

En lo que se refiere a préstamos personales de consumo o para satisfacer necesidades imposligrables, se acuerda en virtud de la opinión expresada por los señores Directores, limitarlos a casos urgentes y calificados, recomendándose a los bancos que no superasen los márgenes globales actualmente vigentes para estas finalidades. La Superintendencia de Bancos señalará a las distintas instituciones bancarias el monto de estos préstamos.

Finalmente se da por aprobada esta letra, con las modificaciones indicadas.

La letra b) se aprueba en seguida y, a indicación del señor Vidal, se resuelve conseguir que las instituciones bancarias deberán abstenerse de otorgar a las empresas o sociedades créditos para repartir dividendos a sus socios; salvo situaciones de emergencia y por plazos breves calificados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos.

El señor Vidal hace presente que en numerosas casas las sociedades autorizadas que pagan regularmente un dividendo a sus socios en determinada época del año, deben solicitar préstamos con tal objeto, en atención a que en esa fecha no han ingresado a su caja las utilidades reales del ejercicio correspondiente.

Respecto a la letra c) el señor Turau manifiesta que no

es partidario de consignar en esta disposición preferencias a las letras de cambio cuyas transacciones se efectúan a través de ferias o comisiones establecidas. Señala que el Banco no puede en esta forma recomendar la manera como deben efectuarse este tipo de transacciones.

El señor Ministro de Hacienda no comparte la opinión expuesta por el señor Durán y considera que en la forma propuesta en la circular es más fácil de fiscalizar este tipo de operaciones.

El Directorio aprueba por último esta letra y la indicación formulada por el señor Durán destinada a eliminar la recomendación anterior.

Se da por aprobada luego la redacción de la letra d) en la forma propuesta por la Comisión.

Se acuerda consignar en la letra e) lo siguiente: Los Bancos deberán, asimismo, recabar de sus clientes que tengan operaciones que en su conjunto excedan de \$ 500.000.-, con motivo de nuevas solicitudes de crédito, una declaración firmada expresando que no tienen dinero colocado en préstamos para operaciones bursátiles transitorias, ni inversiones en postergaciones, etc., ni que las tendrán en el futuro mientras sean deudores de la institución.

Respecto a la letra f) se deja establecida la indicación que en la circular en discusión figura como letra e) y que se relaciona con la ampliación de las facilidades crediticias a las actividades productivas sin超pasar la tasa indicada en el N° 1º mediante el cumplimiento de las prohibiciones y recomendaciones señaladas.

En seguida el Secretario lee las indicaciones formuladas en la circular bajo el N° 5º, relacionadas con el financiamiento de los negocios de importación. Se cambian ideas acerca de la conveniencia de fijar un determinado porcentaje para financiar la importación de artículos alimenticios esenciales, materias primas para las cuales se conceden monedas al tipo de cambio de \$ 110.- prohibiéndose la importación de mercaderías suntuarias.

Después de un breve debate se acuerda por unanimidad redactar este artículo como sigue: Para la importación de productos esenciales que requieran financiamiento en moneda corriente, de acuerdo con las normas del Consejo Nacional de Comercio Exterior, los Bancos no podrán financiar más del 70% de la operación. Esta limitación no regirá para la importación de artículos alimenticios esenciales, tales como trigo, aceite y carnes.

Los Bancos no deberán financiar la importación de mercaderías suntuarias.

Respecto al N° 6º, se aprueba la redacción propuesta por el Comité de Informaciones Monetarias, en el se suprime aquella disposición consignada en la circular que el Comité asesor del Ministro de Hacienda había sometido a la consideración del Directorio del Banco Central como poniéndole a las normas que deberían presentar los bancos a la Superintendencia y al Banco Central superiores a \$ 100.000.- acordadas por

razones calificadas y en carácter de excepción a personas que no desarrollan actividades productivas.

Los bancos se enviarán para este objeto a las disposiciones señaladas en el último párrafo de la letra a) del punto 4º de la circular, ateniéndose para este tipo de crédito a los márgenes globales que fijará la Superintendencia de Bancos.

El señor Ministro da testimonio que no le parece conveniente que los bancos efectúen préstamos con el objeto de proporcionar recursos para fines de consumo.

Se acuerda consignar en el punto 7º aquella disposición que señala que el Banco Central, los bancos comerciales y el Banco del Estado, deberán exigir de sus clientes de crédito la comprobación de estar al día en el pago del impuesto global complementario a la renta o de empresa en la categoría que correspondan, o en su caso, la certificación de no estar sujetos al pago de este tributo.

En el párrafo correspondiente a la fiscalización que debe efectuar la Superintendencia respecto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la circular, se acuerda insertar el siguiente párrafo: "... y podrá, de acuerdo con el Banco Central, en casos calificados, autorizar operaciones que excedan las limitaciones señaladas en esta circular."

Finalmente, se aprueba la redacción del último párrafo que dice como sigue:

Si un perjuicio de las facultades legales del Banco Central de Chile y de la Superintendencia de Bancos en esta materia, la comisión asesora del Ministerio de Hacienda, creada por Decreto de Hacienda N° 4634, formada por el Superintendente de Bancos y por representantes del Banco Central, Banco del Estado y Bancos Comerciales, estudiará en forma permanente la aplicación y ejecución de las presentes instrucciones.

En virtud de lo expuesto la circular conjunta del Banco Central y Superintendencia de Bancos que se enviará a los bancos comerciales, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra a) del art. 42 de la Ley Orgánica del Banco Central, será la siguiente:

“El Banco Central de Chile y la Superintendencia de Bancos, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto en Fuerza de Ley N° 106, de fecha 6 de Junio de 1953, solicitan la cooperación de las empresas bancarias para que en sus operaciones actúen de acuerdo con las normas de naturaleza cuantitativa y cualitativa, a que se refiere la presente circular, que refuerza y amplía las instrucciones impartidas por medio de las circulars conjuntas de 23 de Septiembre de 1953 y 16 de Junio pasado.

- 1º) Modular la expansión de los créditos, de tal modo que los aumentos futuros impliquen una gradual reducción de la tasa de aumento global registrada en los últimos meses, con arreglo a la siguiente fórmula:
  - a) Se fija, por ahora, una tasa de incremento que no exceda de un 1,75% mensual, aumento que no deberá superar separadamente las instituciones en sus operaciones de crédito y que se aplicaría a partir del 31 de Mayo, p.p.d., sobre la base del promedio de los saldos de las colocaciones registradas al 31 de Mayo, 30 de Abril y 31 de Mayo últimos, según indican las Superintendencias de Bancos.
  - Para el caso de que en un mes los Bancos no utilicen enteramente el porcentaje de 1,75% aludido, podrán acumular la parte no utilizada de la cuota con las que correspondan a los seis meses siguientes.
  - b) Para los bancos regionales, la tasa de incremento será de 2% mensual, calculada en igual forma, extendiéndose por bancos regionales, para tal efecto, aquellos que no tienen su oficina principal en Santiago o Valparaíso.
  - c) Refiriéndose a los créditos que puedan otorgar los bancos que tengan agencias o sucursales en provincias, distintas de las de Santiago o Valparaíso, puede la Superintendencia de Bancos autorizar una tasa de incremento mensual de hasta un 2%, para la respectiva agencia o sucursal, siempre que estas operaciones se relacionen con la clientela habitual de la oficina correspondiente. Para estos efectos, la Superintendencia calificará, a petición del banco interesado, la procedencia de la solicitud de ampliación de la tasa de incremento.
  - d) No obstante lo expresado en los párrafos anteriores, el Banco Central y la Superintendencia podrán en casos calificados y a petición del banco interesado, alterar la base establecida para el aumento y tomar como tal el monto de las colocaciones vigentes al 31 de Mayo del presente año; en tal caso, deberá atenderse principalmente a la situación del redescuento de la institución peticionaria en relación a su capital y reservas y volumen general de sus colocaciones.
  - e) Si los Bancos Comerciales aumentaran su capital y/o reservas, se podrá ampliar el porcentaje de expansión establecido en la presente circular, en la cuota que se estime necesaria, previa solicitud de la Institución interesada.
  - 2º) Para los fines de establecer el crecimiento de las colocaciones de un mes a otro, no se considerarán dentro de las cifras respectivas las sumas que cada banco tenga registradas por los siguientes conceptos:
    - a) La parte no utilizada de los créditos, avances y sobreavances en cuenta corriente que hubieren estado autorizados con anterioridad al 31 de Mayo último;
    - b) Los saldos deudores por boleta de garantía y consignaciones judiciales.

- y por cartas de crédito simples o documentarios;
- c) Las operaciones de crédito en oro y moneda extranjera;
  - d) Las pagarés descontables de Tesorería.
  - e) Los documentos redidos por el Banco Central, correspondientes a su cartera de colocaciones e inversiones, a que se refiere la letra d) del Artículo 39 del D.F.L. N° 106 Orgánico de la Institución.
- 3: Las Instituciones de Crédito deberán destinar, preferentemente, sus disponibilidades al desenvolvimiento de las actividades agropecuarias, industriales y mineras, comprendiéndose la exportación de sus productos. En consecuencia, los bancos deberán proceder con arreglo a las siguientes normas:
- a) Las instituciones bancarias procurarán que los créditos se otorguen en forma que beneficien directamente al productor. Los Bancos Comerciales deberán, en consecuencia, dirigir a las actividades agrícolas, industriales y mineras una cuota principal de sus disponibilidades para colocaciones, debiendo paulatinamente desplazarse hacia esas finalidades parte de los marqueses de crédito actualmente destinados a otros rubros.
  - b) Para apreciar la necesidad de obtener crédito bancario, se verificará si el peticionario cuenta con otros rubros de sus activos de fácil liquidación y que no destina precisamente al giro de sus negocios.
  - c) Las instituciones bancarias se abstendrán de acoger solicitudes de crédito que signifiquen multiplicar su obligamiento, cuando obedezcan a un mismo acto de producción o de distinción. En consecuencia, los bancos deberán ir hacia una disminución paulatina de las operaciones de firmas distinguidoras o comerciales entre sí.
- 4: Los bancos comerciales se abstendrán de conceder créditos para financiar directa o indirectamente las siguientes operaciones:
- a) Compra-venta de bienes raíces, excepto aquellas operaciones que tiendan a facilitar la adquisición de viviendas baratas, construidas de acuerdo con la Ley N° 9136; construcción de viviendas que sean de carácter turístico; lotes de sitios y parcelaciones; rentas a plazo de artículos tales como artefactos eléctricos de uso doméstico, radios, refrigeradores, excepto aquellas operaciones en que el beneficiario del crédito sea el productor; aportes de capital; operaciones bursátiles y créditos para dineros en prestación; el crédito a los condones deberá estar limitado a las sumas indispensables para facilitar la liquidación de las revistas periódicas; compra de oro y di-

visas; compra-venta de automóviles; importación de artículos incluidos en las listas que autorizan retiros de exportación de oro y vino; viajes; compra-venta de alhajas, joyas y objetos de arte; y, en general, todas aquellas transacciones que a juicio de las instituciones bancarias no justifiquen el otorgamiento de créditos ni contribuyan a facilitar la producción y distribución de artículos necesarios. Los créditos personales de consumo o para satisfacer necesidades impensables, se limitarán a casos urgentes y calificados, recomendándose a los Bancos no superar los márgenes globales de crédito actualmente vigentes con estas finalidades.

b) Las instituciones bancarias deberán abstenerse de otorgar a las empresas o sociedades, créditos que estén destinados a repartir utilidades o dividendos a sus socios; salvo en situaciones de emergencia y por plazos breves, calificadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos.

c) Los Bancos Comerciales y el Banco del Estado deberán calificar con exactitud las operaciones propensas a transacciones de gauado, especialmente a aquellas directas entre agricultores.

d) Las instituciones bancarias deberán exigir de sus clientes una declaración firmada en la que conste el origen de los documentos llevados a cuenta y el destino que se daía a los créditos que se solicitan, sin perjuicio de sus facultades para solicitar todos los antecedentes que estimen convenientes para comprobar la inversión de los créditos que se concedan.

e) Los Bancos deberán, asimismo, recabar de sus clientes que tengan operaciones que en su conjunto excedan de \$500.000.- con motivo de nuevas solicitudes de crédito, una declaración firmada expresando que no tienen dinero colocado en préstamos para operaciones bursátiles transitorias, ni inversiones en postergaciones, etc., ni que las tendrán en el futuro mientras sean deudores de la institución.

f) El cumplimiento de las prohibiciones y recomendaciones expresadas precedentemente, y la redistribución de créditos que las instituciones bancarias emprendan por propia iniciativa ajustándose a la situación señalada, permitirá ampliar las facilidades crediticias a las actividades productivas que requieran una mayor utilización de estos recursos sin superar las tasas de expansión indicadas en el N° 1º y sin provocar perturbaciones a las actividades económicas del país.

5: Para la importación de productos esenciales que requieran financiamiento en moneda corriente, de acuerdo con las normas del Consejo Nacional de Comercio Exterior, los Bancos no podrán financiar más del 70% de la operación. Esta limitación no regirá para la importación de artículos alimenticios esenciales, tales como trigo, aceite y carnes.

Los Bancos no deberán financiar la importación de mercaderías

suntarias.

6º) El Banco del Estado y los Bancos Comerciales enviarán mensualmente a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, una nómina detallada de las operaciones de crédito, considerando individualmente cada beneficiario cuyo monto, desde la fecha de la nómina anterior, demuestre un aumento que, según el Banco en que se hayan realizado las operaciones, no sea inferior a las siguientes cantidades:

|  |          |           |
|--|----------|-----------|
| Bancos con capitales y reservas superiores a 250 millones de pesos | aumentos | 500.000.- |
| Bancos con capitales y reservas de 100 a 250 millones de pesos.    | aumentos | 300.000.- |
| Bancos con capitales y reservas inferiores a 100 millones de pesos | aumentos | 200.000.- |

Estas nóminas contendrán, además, el nombre completo del beneficiario del crédito, la indicación del giro de sus negocios, el fin preciso para el cual ha sido solicitado el o los préstamos, según declaración del solicitante o bien el origen de los documentos tratándose de operaciones de documentos.

Si entiende que las operaciones no incluidas en dichas nóminas para no alcanzar estos límites, se sujetarán también a las condiciones que señala el N° 3º de la presente circular.

7º) El Banco Central de Chile, los Bancos Comerciales y el Banco del Estado de Chile, deberán exigir de sus clientes de crédito la comprobación de estar al día en el pago del impuesto global complementario a la renta o de empresa en la categoría que correspondan, o en su caso, la certificación de no estar sujetos al pago de este tributo.

La Superintendencia de Bancos fiscalizará el cumplimiento de las instrucciones contenidas en la presente circular y podrá, de acuerdo con el Banco Central de Chile, en casos excepcionados, autorizar operaciones que excedan las limitaciones señaladas en esta circular.

Sin perjuicio de las facultades legales del Banco Central de Chile y de la Superintendencia de Bancos en esta materia, la comisión asesora del Ministerio de Hacienda, creada por Decreto de Hacienda N° 4634, formada por el Superintendente de Bancos y por representantes del Banco Central, Banco del Estado y Bancos Comerciales, estudiará en forma permanente la aplicación y ejecución de las presentes instrucciones.

Proyecto en el Congreso Nacional. - El señor Ministro de Hacienda expresa que desea referirse a las observaciones que se han hecho en el Directorio

del Banco y que fueron publicadas en la prensa, haciéndolo aparecer como faltando a la verdad cuando en la H. Cámara de Diputados afirmó que determinados artículos del proyecto de reforma tributaria, relacionados con el Banco Central, habían sido consultados con funcionarios de la Institución.

Señala que el artículo 51 del proyecto, que faculta al Presidente de la República para contratar préstamos en moneda extranjera, es el que ha dado origen al mal entendido. Recuerda que en un Comité Económico de Ministros, el señor Presidente del Banco manifestó que podía utilizarse la facultad que le confería al Gobierno el artículo 25 de la Ley N° 11.474 para contratar préstamos en moneda extranjera, pero al estudiar esta disposición se observó que no podía recurrirse a ella porque ya se había contratado un préstamo en el Banco Central y que la Ley permitía hacer uso de esta facultad por una sola vez. En vista de lo cual, se llegó a la conclusión que era necesario dirigir al Gobierno en una Ley, la facultad permanente para contratar esta clase de préstamos.

Respecto a lo afirmado por el señor Ministro de Hacienda, el Presidente del Banco manifestó que cuando el Gobierno le encargó la redacción de la actual Ley Orgánica del Banco Central, él consultó la posibilidad de que se usara hasta el 50% de la reserva de oro, en caso de grave emergencia nacional, con el voto conforme de diez Directores entre los cuales dos debían ser representantes fiscales, y con la indicación precisa de los recursos que se destinaban al pago de las sumas adeudadas, que debían ser invertidas en la importación de artículos esenciales.

Su proyecto, continua el señor Paschke, fue dado a conocer al Directorio del Banco oportunamente. En seguida, esta disposición fue estudiada en el Comité Económico de Ministros presidido por S. E. el Presidente de la República, y se estimó que no sería conveniente dejarlo establecido en la Ley Orgánica del Banco Central, siendo ésta la única disposición consultada en la reforma que no alcanzó rigor legal.

Posteriormente, como recordarán los señores Directores, el Ministro de Hacienda señor del Pedregal quiso consignar en la Ley N° 11.474, que concedió una bonificación a los empleados públicos, una disposición que permitiera al país disponer de divisas. En aquella ocasión, continua el señor Paschke, manifestó en forma clara y terminante en el Comité Económico de Ministros, que le parecía improcedente, porque significaba comprometer las reservas de oro del Banco Central con el fin de procurar reajustes de sueldos de empleados públicos, o sea, una aplicación que no guardaba relación con el principio que había sostenido cuando se trató de modificar la Ley Orgánica de la Institución. En esa oportunidad el señor Ministro insistió en la necesidad de movilizar la reserva de oro y su proyecto original contenía esta disposición. En una sesión como ésta, el Ministro de Hacienda señor del Pedregal, sometió a la consideración del Directorio el financiamiento de su nueva Ley. Expresó el señor del Pedregal que la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados había formulado consultas al Banco Central respecto

al financiamiento que el proponía y, justamente en defensa de la idea de no ocupar las reservas de oro de la Institución para financiar la bonificación a los empleados públicos, fui que él, en vista de la extrema urgencia en que estaba concebido este proyecto y en la necesidad de buscar una solución inmediata que no movilizara las reservas del Banco, propuso que se utilizaran, en forma transitoria para este fin, los recursos de títulos de que dispone el Banco. De consecuencia, el Ministro de Hacienda de aquella época, señor del Pedregal, modificó su proyecto y los fondos de títulos se usaron para financiar la bonificación, sin recurrir a las reservas de oro del Banco Central, situación que en la práctica se realizó sin dificultades.

Era ésta una solución transitoria y hasta cierto modo aleatoria, porque si hubiera habido un retiro inesperado de los fondos de títulos las reservas de oro del Banco se habrían visto afectadas. Afortunadamente, la operación se realizó en buenas condiciones, por que habían recursos preciosos que se destinaron a su cancelación, que consistían en el producto de la venta del stock de cobre que se encontraba en esos momentos en negociaciones con el Gobierno de los Estados Unidos.

A continuación el señor Prat expresa que en el Comité Económico de Ministros se planteó el problema que se le encaba al Gobierno con la falta de disponibilidades en moneda extranjera y entonces se acogió la iniciativa del señor Maschke de repetir en el proyecto de reforma tributaria el artículo que regía, por una sola vez, en la Ley N° 11.474.

Con posterioridad, agrega el señor Ministro, cuando se vio abordado a la necesidad de consultar una disposición permanente en tal sentido, como asimismo en lo que se refiere a la consolidación de las deudas del Fisco con el Banco Central y a la modificación de la Ley N° 4.200, encargó al señor Sergio Molina, Jefe de la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, que cambiara ideas sobre el particular con el Gerente General del Banco, señor Felipe Heneca. El señor Molina, cumpliendo el encargo que se le había encargado, fui a conversar con el Gerente General del Banco Central respecto a estas ideas, y entregué al señor Ministro la redacción de las disposiciones financieras del proyecto de Ley.

El Gerente General expresa que en realidad algunas de las disposiciones de naturaleza financiera contenidas en el proyecto de Ley de reforma tributaria fueron discutidas en el Comité Económico de Ministros, particularmente las disposiciones referentes a facultar al Gobierno para contratar préstamos en moneda extranjera en el Banco Central.

El señor Ministro de Hacienda después de una conversación de carácter personal que mantuvo con el Gerente General, encargando al Jefe de la Oficina de Presupuestos que se entrevistara con él, en relación con algunas ideas que pensaba incorporar en el proyecto de reforma tributaria.

En esta entrevista, agrega el señor Molina, cambió ideas con el señor Gerente respecto a las siguientes materias:

1) A la posibilidad de que el Fisco descontara litros en moneda extranjera en el Banco Central o en otras instituciones financieras del país o del exterior, que debían ser cubiertos con ingresos fiscales por percibir. Esta facultad a juicio del Gerente General es útil, y por lo demás se ha venido ejerciendo en la práctica, en los últimos años, a través del mecanismo de la Ley N° 255.

2) A la posibilidad de que los Bancos Comerciales, y otras entidades crediticias y de inversión, pudieran adquirir documentos emitidos en conformidad a la Ley N° 7.200. Señala el señor Herrera que personalmente es partidario, también, de esta fórmula ya que, en casos de liquidez de las instituciones bancarias o de existir recursos disponibles en el mercado para inversiones, puedan ir estos fondos a disposición del Fisco, evitando el繁uente procedimiento de recurrir a emisiones directas de papel moneda en el Banco Central.

Señala, sin embargo, el Gerente General, que en la redacción definitiva se incluyó la posibilidad de que los Bancos compraran bonos fiscales, en forma relativamente amplia, idea de la que él no participa.

3) También conversó con el señor Molina acerca de la posibilidad de disminuir el margen de descuento de la Ley 7.200, a un 8,33%, que sólo debía ser usado espaciadamente por el Fisco, con las ventajas que es obvio detallar, en relación al sistema actualmente vigente.

Expresa el Gerente General que las dos últimas ideas estuvieron incorporadas en el proyecto de Ley que presentaron al Congreso Nacional al corresponderle desempeñar la Cartera de Hacienda, lo que confirma su amplitud con ellas en la forma indicada. Sin embargo, tal como tuvo la oportunidad de manifestarlo en una sesión de Directorio, no tuvo ninguna intervención en la redacción de estas ideas en el proyecto presentado al Congreso Nacional, redacción que solo conoció al ser publicada en los periódicos. Tiene entendido que la redacción de esas disposiciones se efectuaron en la asesoría financiera del Ministerio de Hacienda y en la Superintendencia de Bancos. Considera, que en el articulado definitivo hay algunas fallas y vacíos que hubiere sido conveniente corregir.

Finalmente, agrega el Gerente General, que toda su intervención en esta materia ha sido a título estrictamente personal según lo hicieron presente al señor Ministro de Hacienda y al Directorio del Banco, sin asumir representación alguna de la Institución, y que, por lo demás, una colaboración de esta especie ha sido prestada en numerosas oportunidades por funcionarios del Banco a personeros del Gobierno.

En cuanto a la intervención que le ha correspondido al Fiscal

del Banco, señor Mackenna, el Ministro expresa que durante la discusión en la Cámara de Diputados de los artículos que daban relación con el Banco Central necesitó fundamentar sus puntos de vista en orden a que las disposiciones del artículo 51 no tuvieren carácter inflacionista. Lo que no es cierto en la materia pidió, por escrito, en el mismo recinto del Congreso al señor Mackenna un memorandum explicativo.

Este conjunto de circunstancias, agrega el señor Ministro, le permitió manifestar en el Congreso Nacional que las disposiciones a que ha hecho referencia habían sido consultadas en el Banco Central.

El Fiscal solicita una interrupción y expresa que, efectivamente, fue llamado por el señor Ministro de Hacienda el día 6 del presente a las 17 horas a la Cámara de Diputados. Al llegar a dicho recinto le fue entregada una comunicación del señor Ministro solicitándole le diera argumentos para sostener su tesis que estas disposiciones eran antiinflacionistas, para defenderlas ante varios diputados que sostenían lo contrario.

El señor Ministro de Hacienda da lectura a la memoria que le entregó el Fiscal, en la que en síntesis se dan argumentos para sostener la conveniencia de consultar una disposición que permite descuentos de letras en moneda extranjera, teniendo presente que el proyecto de nuevo trato a las Compañías cupreras hará desaparecer el sobreprecio en las ventas del cobre y que, por lo tanto, el Fisco puede verse en la necesidad de tener que recurrir a este sistema cuando obtiene el pago de los impuestos que deben pagarse en moneda extranjera. En ella se agrega que estas operaciones no pueden ser estimadas inflacionistas por cuanto no impactan emisión.

Por otra parte, en la memoria se dan también argumentos para sostener que la modificación a la Ley 4.200, que consultó el proyecto, en cuanto a reducir de 12% a 8,33% sobre el monto total del presupuesto el margen de los descuentos que podía efectuar la Caja de Amortización, como asimismo el hecho de que parte de este margen pueda usarse obteniendo fondos de los Bancos particulares y otras instituciones de crédito, representan también medidas antiinflacionistas, puesto que reducen el margen señalado en la Ley ya citada, haciendo posible al Fisco obtener recursos sin que necesariamente deba recurrir a la emisión del Banco Central.

Continúa el señor Ministro, expresando que el Fiscal con toda gentileza y accediendo a su pedido le dio argumentaciones absolutamente claras y serias para rebatir algunos cargos, en su concepto infundados, que se hacían sobre el carácter inflacionista de estos artículos, de tal manera que el Ministro de Hacienda

creyo de buena fe, por este conjunto de circunstancias, que salvo en lo que se refiere a la emisión de bolets y otros documentos, las demás disposiciones han contado, en su fondo, con la aceptación de los funcionarios del Banco Central.

Por otra parte, alia constancia el señor Ministro que no ha pensado nunca que al utilizar estos recursos se pueda comprometer la reserva de oro del Banco Central y, si existe algún temor, por la vía reglamentaria podrían establecerse las medidas necesarias para que no ocurra.

El señor Durán expresa que la colaboración que pidió el señor Ministro de Hacienda al Fiscal no puede interpretarse como una opinión del señor Mackenna.

En cuanto a la afirmación del señor Ministro en orden a que los artículos que se han cumplido no tendrían efectos inflacionistas, debería ser ésta una materia acerca de la cual se pronuncie el Comité de Informaciones Monetarias del Banco. En todo caso, es delicada la situación que se presenta frente a leyes imperativas.

En resumen, a juicio del señor Durán, queda en claro, de todo lo expuesto, que el Presidente, primera, el Gerente General y el Fiscal, expresaron su opinión tiendiendo a favorecer la idea de mantener un sistema de carácter permanente que le daría al Banco la posibilidad de seguir concediendo préstamos en moneda extranjera, como hasta ahora, sin comprometer por ello las reservas de oro de la Institución. Dado tanto, el sistema ideado por el Gobierno compromete la reserva de oro al Banco Central. De todo lo cual se desprende que no ha podido el señor Ministro afirmar que los artículos son el reflejo de las consultas en la Institución y que fueron redactados por el Gerente General y el Fiscal.

Finalmente, solicita que en la próxima sesión de Directores se pongan de acuerdo los señores Directores en lo que se refiere a las opiniones que puedan solicitarse, por el Gobierno de funcionarios del Banco, sin conocimiento del Directorio del Banco Central.

El señor Ministro no comparte la opinión del señor Durán. Considera que el artículo que se comenta no tiene el alcance que le da el señor Director y que en su redacción se ha ajustado a las conversaciones que el señor Ministro ha tenido con el Gerente General. En todo caso insiste en que, si hay algún temor a que puedan comprometerse las reservas de oro del Banco, no tendría inconveniente para que, por la vía reglamentaria se adopten las medidas tiendientes a evitarlo.

El señor Larraín celebra las explicaciones que ha dado el señor Ministro porque ellas habrían dejado en situación incómoda a los señores Diputados, representantes en el Directorio, oponiéndose a una disposición en las cuales se suponía que habían intervenido y aprobado. Como ha expresado ya en anteriores oportunidades, sólo al Directorio le corresponde emitir opiniones en representación del Banco Central.

De lo expuesto, agrega el señor Director, por el señor Ministro y por los señores Herrera y Mackenna, en esta sesión y en la anterior, queda de manifiesto que el señor Brat incurrió en un error al citar como testimonio, en

apoyo de su tesis, la de los funcionarios del Banco Central. Destaca, que así como el señor von Mühlenbrock votó afirmativamente la disposición que se comunica en la H. Cámara de Diputados, en atención a las declaraciones del señor Espinosa, puede suponerse, por la misma razón, que si se hubiera conocido la verdad, el resultado de la votación habría sido diferente. Lo mismo, a su juicio, habría ocurrido en el Senado.

Por último, manifiesta el señor Larrain que sería conveniente que el señor Ministro acogiera las ideas que se derivaran del estudio que practique el Comité de Directores respecto de los artículos en debate, con el objeto de remediar las deficiencias apuntadas y las perniciosas consecuencias que puedan traer consigo.

El señor Fernández comparte lo expuesto por el señor Larrain en orden a que un Comité de Directores estudie las consecuencias de las disposiciones del Proyecto tributario que afectan al Banco Central. La opinión de los funcionarios del Banco no puede interpretarse como del Directorio por cuanto es habitual que preste su colaboración el Gobierno cuando este les solicita alguna información de carácter técnico. Por el contrario, insiste el señor Director, en que cuando se les solicite una opinión que pueda comprometer al Banco Central deben consultar al Directorio, presiamente.

*(En el folio 52 las palabras entre paréntesis "hay" y "en"  
no valen.)*

Se levanta la sesión a las 20 horas.